

RESOLUCIÓN N°. 000065 del 17 de Diciembre del 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE RECURSO DE RECONSIDERACION
POR EXTEMPORANEO"**

PETICIONARIO:	PEDRO ENRIQUE NOGUERA GONZALEZ
CLASE DE IMPUESTO:	IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR
DIRRECCION NOTIFICACIONES: CRA 42H N° 80-67 APTO 2012 Correo electronico:comercial@pngweb.co	CÓDIGO DE REGISTRO DE LA PETICIÓN: EXT-BOL-20-028033

El secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, artículos 390 y siguientes de la ordenanza 11 del 2000;

I. CONSIDERANDO:

Que el señor **PEDRO ENRIQUE NOGUERA GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **7.481.963**, propietario del vehículo de placa **GNC516**, solicita mediante Recurso de reconsideración radicado virtualmente con código **EXT-BOL-20-028033** de fecha 26 de Noviembre del año 2020, que se decrete la caducidad de las obligaciones de los años **2013,2014,2015**, respecto al rodante en mención debido a que solo le concedieron las vigencias **2008,2009,2010,2011,2012**, en la Resolución N°5676 del 08 de julio del 2020.

II. MARCO NORMATIVO

a. Marco Normativo del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es un mecanismo de defensa determinado por el ordenamiento jurídico tributario para oponerse a las decisiones tomadas por la autoridad tributaria en contra de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro de los cuales se encuentran las de la imposición de sanciones entre otras.

Así mismo los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario, lo consagran; el artículo 720 en su inciso segundo indica que "el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo"

De igual manera en el artículo 722 del estatuto tributario nacional, y inciso 2 del artículo 391 de la ordenanza 11 del 2000, se establecen los requisitos del recurso de reconsideración y reposición en donde deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En materia de recursos de reconsideración y reposición, una de las cargas inherentes a estos, es la de deprecar su ejercicio dentro de los preclusivos y perentorios términos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico tributario, de forma tal que hacerlo por fuera del respectivo plazo, apareja la declaración de extemporaneidad, pues dichos plazos son de riguroso cumplimiento y no puede dejarse su aplicación al arbitrio de las partes o al de empleados o funcionarios de la administración, pues si tal situación se permitiera desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas.

Para el caso del recurso de reconsideración que nos ocupa, este debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo atacado, según se desprende del inciso segundo del artículo 720 de nuestro estatuto Tributario Nacional, y el inciso 2 del artículo 390 de la ordenanza 11 del 2000.

Ahora, para el caso de marras, es deber de esta dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en lo que respecta al requisito de temporalidad en su presentación, resultando menester elucubrar los siguientes argumentos.

En efecto, se tiene que el acto administrativo recurrido fue proferido el día 08 de Julio del año 2020, siendo notificado al recurrente señor **PEDRO ENRIQUE NOGUERA GONZALEZ** el día 23 de julio del año 2020 al correo electrónico comercial@pngweb.co, indicado por el en su petición, según consta en el expediente, habiéndose presentado el recurso que nos ocupa el día 26 de Noviembre de 2020, esto es, 4 meses y 3 días después de su notificación, lo que en principio indican la inoportunidad del libelo censor, de conformidad con el numeral b del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, e inciso 2 del artículo 391 de la ordenanza 11 del 2000.

Así las cosas y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, habrá de disponerse en la parte resolutive de este auto de inadmisión la inoportunidad del recurso de reconsideración propuesto, no siendo admisible estudiar de fondo la censura planteada por que no cumple los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico tributario.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Hacienda Departamental de Bolívar;

IV. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INADMITASE, POR EXTEMPORANEO el recurso de reconsideración incoado por el señor **PEDRO ENRIQUE NOGUERA GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **7.481.963**, propietario del vehículo de placa **GNC516**, con código **EXT-BOL-20-028033** de fecha 26 de Noviembre del año 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **PEDRO ENRIQUE NOGUERA GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **7.481.963**, en la siguiente dirección correo electrónico: comercial@pnqweb.co de conformidad con lo previsto en el artículo 325 de la Ordenanza 11 de 2000 y 565 y SS, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede recurso de reposición ante este mismo funcionario, el cual podría interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JOSE POLANCO BENAVIDES
SECRETARIO DE HACIENDA
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Proyectó: Adrian Rios Mejia-Abogado Asesor

Reviso: Diana Barbosa Blandón- Profesional Universitario-Dirección de Ingresos 

Reviso: Ricardo Pion Botero- Director Financiero de Ingresos 



RESOLUCIÓN N° 000066
(17 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-SHD-002-2020 CUYO OBJETO ES: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL PERSONAL Y EQUIPO OPERATIVO DEL PROGRAMA ANTICONTRABANDO "

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y el Decreto de Delegación No. 26 del 20 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Bolívar, elaboró estudios y documentos previos a través de los cuales se estableció la necesidad, oportunidad y conveniencia de llevar a cabo proceso de selección contractual cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL PERSONAL Y EQUIPO OPERATIVO DEL PROGRAMA ANTICONTRABANDO"

Que en el cronograma de actividades adoptado para el proceso de selección contractual que viene referenciado, se estableció para el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, como fecha límite para presentar ofertas.

Que llegada la fecha y hora prevista para el cierre del proceso de selección que viene referenciado, se presentaron dieciséis (16) propuestas, tal como quedó plasmado en el acta de cierre de dicho proceso, así:

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
TAPARICAS	BELISARIO SAS	Oferta en evaluación	26/11/2020 4:26 PM	37.458.750 COP
MC SHD-002-2020	ESPIRAM	Oferta en evaluación	26/11/2020 4:23 PM	25.911.364 COP
Bioseguridad - Cartagena	CAJAMA ESPINOSA	Oferta en evaluación	26/11/2020 4:31 PM	33.956.800 COP
MC SHD-002-2020	COMPANIA INDUSTRIAL FERRETERIA SA S	Oferta en evaluación	26/11/2020 4:20 PM	23.180.542 COP
GEACOM - MC SHD-202-2020	GESCOM SAS	Oferta en evaluación	26/11/2020 4:08 PM	34.640.900 COP
LOS MEJORES ELEMENTOS DE PROTECCION	UP SUMINISTRO 2020	Oferta en evaluación	26/11/2020 3:58 PM	32.874.930 COP
GOBERNACION BOLIVAR CONVIL	CONVIL SOLUCIONES S.A.S	Oferta en evaluación	26/11/2020 3:54 PM	28.102.800 COP
MS. GOBERNACION DE BOLIVAR ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD	SAGA	Oferta en evaluación	26/11/2020 2:40 PM	38.876.480 COP
FUNDACION "ARIELA INTEGRAL MUJERES DE MARA"	PURANIVA	Oferta en evaluación	26/11/2020 3:28 PM	35.714.900 COP
PROPUESTA ASOCIACION DE HOMBRES DE TIERRA	ASOCIACION HOMBRES DE TIERRA	Oferta en evaluación	26/11/2020 2:26 PM	35.609.100 COP
JUDICIALIZAN DE ELLEMPRESOS DE BIOSEGURIDAD	fundacion Inaje	Oferta en evaluación	26/11/2020 12:32 AM	33.357.000 COP
MC SHD-002-2020 ADQUISICION DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD	DCCARTAGENA S A S	Oferta en evaluación	26/11/2020 11:30 AM	35.699.800 COP
PRESENTAR OFERTA AL PROCESO DE INVITACION PUBLICA No. MC-SHD-002-2020	ORTOSERVIPEREIRA	Oferta en evaluación	26/11/2020 8:40 AM	27.775.200 COP
DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DEL CARIBE	DISTRIBUIDORA DEL CARIBE SAS	Oferta aceptada	26/11/2020 4:46 AM	19.235.870 COP
ADQUISICION DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD	EMPRESA DE SUMINISTRO	Oferta en evaluación	25/11/2020 10:58 PM	30.248.800 COP
LA GEMA BOLIVAR BIOSEGURIDAD	COMERCIALIZADORA LA GEMA SAS	Oferta en evaluación	25/11/2020 4:54 PM	31.374.000 COP

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.5.2, numeral 4° del Decreto 1082 de 2015, donde se establece que la entidad estatal deberá revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumpla con las condiciones de la invitación, se procedió a evaluar la oferta de menor precio, que para este caso correspondió a la del proponente **DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DEL CARIBE - DISTRIEQUIPOS DEL CARIBE S.A.S**, identificada con NIT: 900735265-1, cuyo valor de la oferta corresponde a: **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$19,235,870.00.)**.

Que, durante la etapa de evaluación y verificación de requisitos habilitantes, el evaluador le solicito al oferente **DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DEL CARIBE - DISTRIEQUIPOS DEL CARIBE SAS**, explicar y justificar su oferta por precios artificialmente bajo.

Que, en el tiempo concedido por la Entidad, el oferente de menor valor dio sus argumentos y explicaciones sobres los valores ofertados.

Que el proceso no continuo su trámite, ni las etapas subsiguientes tal como lo establece el estatuto general de la Contratación Estatal en Colombia, el Decreto 1082 de 2015, ni se realizaron modificaciones al cronograma mediante adendas, ni





"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-SHD-002-2020 CUYO OBJETO ES: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL PERSONAL Y EQUIPO OPERATIVO DEL PROGRAMA ANTICONTRABANDO"

tampoco acudió al mecanismo establecido en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, para expedir actos administrativos para realizar saneamientos por vicios en el procedimiento.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la Ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."(...)

Que la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de legalidad..." del interés público o de derechos fundamentales.

Que de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponden a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio y discrecionalmente hasta antes que los interesados presenten ofertas en el proceso de selección, momento a partir del cual la resolución de apertura se torna en un acto administrativo de carácter particular y concreto, debiéndose iniciar la actuación de qué trata el artículo 97 ibidem, para disponer su revocación, so pena que surja viciado de nulidad por expedición irregular, en tal sentido se ha pronunciado el Concejo de Estado en Sentencia No. 31297 de la Sección 3 Subsección A Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, del 26 de noviembre de 2014.

Que es deber de la administración entrar a corregir en forma oficiosa los actos administrativos emitidos por ella, cuando se evidencia que los mismos van en contravía de la constitución, la normatividad contractual y el interés general.

Que, con base y fundamento en las consideraciones anteriores, la administración considera que lo procedente y pertinente es revocar la invitación pública de mínima cuantía a la cual está referida el presente acto administrativo, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del mismo.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el proceso de selección de Mínima Cuantía No. MC-SHD-002-2020, adelantado por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL PERSONAL Y EQUIPO OPERATIVO DEL PROGRAMA ANTICONTRABANDO"**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede ninguno de los recursos de la vía administrativa.



Bolívar
primero

RESOLUCIÓN N° 000066
(17 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-SHD-002-2020 CUYO OBJETO ES: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL PERSONAL Y EQUIPO OPERATIVO DEL PROGRAMA ANTICONTRABANDO"

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el SECOP, dentro del término previsto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Se expide en Turbaco - Bolívar, a los Diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JOSÉ POLANCO BENAVIDES
Secretario de Hacienda Departamental
Decreto de Delegación No. 26 del 20 de enero de 2020

